



198
1
1985

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 1005,
FRACC. I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y
LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS
Y LITIGANTES

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO CAMARENA FLORES

México, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE
DON FRANCISCO CAMARENA:**

**A QUIEN RECUERDO CON CARIÑO Y ADMIRACION
PERO PRINCIPALMENTE POR SU ENTEREZA Y SU
CONCEPTO BIEN DEFINIDO DE RESPETO A LA
FAMILIA Y A SUS SEMEJANTES.**

**CON GRAN CARIÑO Y CON TODO MI AMOR A
MI SEÑORA MADRE DOÑA LEONOR FLORES LIMA:**

**PORQUE DE ELLA NO SOLO RECIBI LA VIDA, SINO QUE
SIEMPRE ME HA SERVIDO DE EJEMPLO POR SU GRAN
ESPIRITU DE LUCHA, AMOR A LA VIDA, AMOR A TODOS SUS
HIJOS, POR QUIENES SE SACRIFICO SIN LIMITACION
ALGUNA, PERO MI MAYOR AGRADECIMIENTO A ELLA ES
POR HABER SIEMPRE CONFIADO EN MI Y RECIBIR SU
APOYO INCONDICIONAL PARA QUE LOGRARA MI META DE
SER UN PROFESIONISTA.**

**CON PROFUNDO RESPETO Y AMOR A
MI LINDA ESPOSA LETICIA:**

**PERSONA CON QUIEN COMPARTO TODAS MIS ALEGRÍAS Y
TRISTEZAS Y QUE SIEMPRE TIENE EL TINO DE APOYARME
Y BRINDARME SU CONFIANZA PARA SEGUIR ADELANTE.**

A MIS HIJITOS LETICIA, PAQUITO Y BRENDA:

**QUE SON FRUTO DE MI AMOR A MI ESPOSA Y FUNDAMENTO
SOLIDO DE MI MATRIMONIO.**

**A MIS QUERIDOS HERMANOS FERNANDO (+), ENRIQUE,
DANIEL, ISABEL, JOSE LUIS, CARLOS, RICARDO, ROBERTO
Y MARIO:**

**DE QUIENES SIEMPRE HE RECIBIDO SU APOYO Y CARIÑO,
APROVECHANDO TAMBIEN PARA HACER POR ESTE MEDIO
UN RECONOCIMIENTO A MI HERMANA ISABEL Y MI
HERMANO ROBERTO, POR SER PILARES SOLIDOS DE LA
UNION FAMILIAR.**

**A MIS AMIGOS DE TODA LA VIDA LIC. GONZALO
KORNHAUSER ACEVES Y LIC. ALVARO RODRIGUEZ
MORALES:**

**POR BRINDARME SU AMISTAD SINCERA Y APOYARME
SIEMPRE EN MI OBJETIVO DE RECIBIRME DE ABOGADO.**

AL LICENCIADO HERNAN PIZARRO MONZON:

**POR HONRARME CON SU AMISTAD Y POR LA AYUDA
DESINTEREZADA QUE ME BRINDO Y PARA QUE LOGRARA
DE ALGUNA MANERA LLEGAR A MI META DE RECIBIRME
DE ABOGADO.**

ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 1005, FRACCION I,
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS DELITOS DE
ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL.

1.1 El Artículo 123 Constitucional.....	Página 5
1.2 Ley Federal del Trabajo de 1931.....	" " " 30
1.3 Ley Federal del Trabajo de 1970.....	" " " 31
1.4 Las Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	" " " 33

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO LABORAL

2.1 Procedimiento Ordinario.....	" " " 37
2.2 Procedimiento Especial.....	" " " 39
2.3 Procedimiento de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.....	" " " 41

CAPITULO TERCERO

LA REPRESENTACION DEL TRABAJADOR

3.1 Concepto de Trabajador.....	Página	53
3.2 Concepto de Mandato.....	" " "	54
3.3 Requisitos del Mandato.....	" " "	54
3.4 Clases de Mandato.....	" " "	55
3.5 El Procurador de la Defensa del Trabajo.....	" " "	56

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 1005, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

4.1 Conducta.....	" " "	60
4.2 Tipicidad.....	" " "	62
4.3 Antijuridicidad.....	" " "	65
4.4 Culpabilidad.....	" " "	66
4.5 Imputabilidad.....	" " "	67
4.6 Punibilidad.....	" " "	68
4.7 Aspectos Negativos del Delito.....	" " "	68
a).- Ausencia de Conducta.....	" " "	68
b).- Atipicidad.....	" " "	69
c).- Causas de Justificación.....	" " "	71
d).- Inculpabilidad.....	" " "	72
e).- Ininputabilidad.....	" " "	72

CAPITULO QUINTO

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONES Y LITIGANTES

**5.1 Estudio comparativo entre los Artículos 1005,
Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y los
Artículos 231, 232 y 233 del Código Penal
vigente para el Distrito Federal.....** **Página 75**

CONCLUSION..... **Página 88**

BIBLIOGRAFIA **Página 91**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL

1.1 El artículo 123 Constitucional.

1.2 Ley Federal del Trabajo de 1931.

1.3 Ley Federal del Trabajo de 1970.

**1.4 Las Reformas de 1980 a la Ley Federal
del Trabajo de 1970.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL

1.1 EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán torzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones:

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo, ni nacionalidad:

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deban repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d).- La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en este clase de trabajos;

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un

sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1o. de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casa de juegos de azar;

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones, profesionales, etcétera;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI - Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el Contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al

obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, está obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún

motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, y en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

a).- Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes, determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas industriales:

- 1 Textil;
- 2 Eléctrica;
- 3 Cinematográfica
- 4 Hulera;
- 5 Azucarera;
- 6 Minera;

7 Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8 De hidrocarburos;

9 Petroquímica;

10 Cementera;

11 Calera;

12 Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas ó eléctricas;

13 Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14 De celulosa y papel;

15 De aceites y grasas vegetales;

16 Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

17 Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18 Ferrocarrilera;

19 Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20 Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21 Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y

22 Servicios de banca y crédito.

b).- Empresas:

1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3.- Aquellas que ejecuten en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

Tambien será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades Federales contarán con el auxilio de las Estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicios ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos;

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrán prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos; cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidentes o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enterados al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social y de los componentes de dichas instituciones.

XIII-bis. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado, y

XIV.- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Este precepto, que rompía con los moldes de un Constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y a la composición de la estructura política, es quizá, la parte más dinámica y profundamente humana del capítulo social de nuestra Constitución.

La clase tutelada, la obrera, producto y víctima de la explotación, encuentra en este artículo los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado, puesto que quien lo recibe es, en general dueño de capital.

Podrían ser manejados diversos hitos a manera de antecedentes. Nos circunscribiremos, sin desdeñar a otros, a los sucesos y disposiciones comunmente considerados más relevantes.

Es válido personificar en Ignacio Ramírez "El Nigromante", los afanes, acción y preocupación de la línea de pensamiento liberal que en no pocas ocasiones mostró su radicalismo social. Este luchador, por causas nobles demandó, desde el Constituyente de 1857, la participación ("partición") de los trabajadores en las utilidades de las empresas (1)

Diversas entidades federativas legislaron antes de 1917 y después también, puesto que hasta 1929 lo pudo hacer la Federación de manera exclusiva en materia de trabajo. Destacando los Códigos Laborales de Yucatán (1915) y Veracruz (1914). No en vano los diputados constituyentes provenientes de tales Estados fueron los legisladores más activos y de óptica social más avanzada.

(1) Buen Lozano, Nestor de México a través de sus constituciones. Manuel Porrúa. México 1978. Tomo VIII. Página 614.

El precepto que comentamos ha sido modificado en diecisiete ocasiones, esgrimiéndose siempre el cruce dialéctico entre norma y realidad. Acompañamos a cada reforma, cuando es necesario, de una breve observación.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de septiembre de 1929, modifica el preámbulo del artículo y la fracción XXIX del mismo. En el primer caso, se vuelve exclusiva para la Federación la facultad de legislar en materia de trabajo, en virtud de que la atribución inicial a las entidades federativas para hacerlo, había provocado un enorme caos que rayaba en la inseguridad jurídica. En el segundo, como un paso ampliado de la solidaridad se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, ambas modificaciones constitucionales encontraron expresión reglamentaria hasta los años de 1931 y de 1943, respectivamente, con la expedición de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social (2)

Quizá no con la amplitud que quisieron El Nigromante y los Flores Magón, pero fué importante que instituciones como la distribución de las utilidades y el salario dejaran de depender de la simple declaración ética de una obligación estatal y pasara, por voluntad política y concreta, a una pequeña búsqueda operativa de justicia social.

(2) Cfr. Buen Lozano. Op. cit. pág. 615

Mediante la reforma publicada el 14 de febrero de 1972, se modificó el mecanismo para que los patrones cumplieran con el mandato constitucional en materia de vivienda. La obligación original, consistente en brindar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, sin que se pudiera exigir como renta una cantidad superior al medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, fué sustituida por la de aportar a un fondo nacional de vivienda un porcentaje sobre el salario <ahora integral > que condujera a un sistema de funcionamiento para la obtención de créditos habitacionales. La Ley Federal del Trabajo y la respectiva, precisan el funcionamiento de la entidad resultante de esta reforma: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

El déficit de vivienda es inmenso, pero lo cierto es que la obligación en su versión inicial nunca se cumplió. Se dice <De la Cueva principalmente> que de hecho se trasladó la obligación a los consumidores y a los trabajadores mismos, puesto que la clase patronal simplemente recupera su aportación al sumarla a los costos (3) .

La reforma del 17 de Noviembre de 1982 lleva al apartado "B" la protección de los derechos de los trabajadores bancarios. Un aberrante reglamento había regido las relaciones de las instituciones

(3) Cfr. Cuevas, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I. México 1989. 12a. Edición, página 98.

de banca y crédito con sus empleados; era un cuerpo de disposiciones que si bien otorgaba prestaciones laborales y de seguridad social en condiciones distintas y hasta de mayor proporción que las de los obreros en general y las de los burocratas en particular, al cercenar los derechos colectivos carecía de toda legitimidad y era la vergüenza de régimen tras régimen en un País cuya Constitución había reconocido por primera vez en el mundo la huelga, los sindicatos y el contrato colectivo desde 1917.

La reforma a la fracción VI del apartado "A", publicada el 23 de diciembre de 1986, en vigor a partir del 1º de enero de 1987. La severidad de la crisis y la persistencia de las presiones inflacionarias, habían motivado ya desde 1982, que tanto el Secretario del Trabajo y Previsión Social como la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fueran facultados para que, " en cualquier momento, de considerarlo necesario, se convocara a las comisiones regionales y a la propia Comisión Nacional a fin de revisar los salarios mínimos vigentes". Lenguaje, el anterior, de apremio económico que nos informa de modificación de ritmos y de preocupación por satisfacer urgencias vitales. La exposición de motivos nos anticipa la búsqueda de mecanismos más ágiles y de simplificaciones, así como la modificación del concepto territorial hasta entonces empleado. En efecto, cuando el nuevo primer párrafo alude al alcance de los salarios mínimos generales, se refiere a "las áreas geográficas que se determinen", en substitución de la locución "zonas económicas"; la expresión globalizadora "actividad económica", ocupa el lugar de la que circunscribía a la industria y al comercio, además de profesiones, oficios o trabajos especiales. el radio de

aplicación de los salarios mínimos profesionales. El segundo párrafo mantiene la idea de suficiencia del salario mínimo general propia del constitucionalismo social y, en cuanto a los mínimos profesionales, se habla de "distintas actividades económicas", en lugar de "distintas actividades industriales y comerciales". El nuevo párrafo tercero, que ocupa el espacio que correspondió a los dos párrafos últimos de la versión modificada, radica en la Comisión Nacional, con el auxilio de "las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables", la atribución consistente en fijar los salarios mínimos en las dos vertientes que mantienen la reforma: generales y profesionales.

En resumen, la modificación de diciembre de 1986 brinda un nuevo concepto de aplicación territorial de los montos salariales básicos, elimina <como renglón aparte, tal como ya sucedía en la práctica > el salario mínimo de los trabajadores del campo y suprime, asimismo, la denominación y funciones de las comisiones regionales. (4)

Es necesario, con cierto afán hermenéutico, que establezcamos las conexiones íntimas y mediatas entre el artículo 123 y algunos preceptos de la Carta Magna. Dicho precepto Constitucional guarda relación con las fracciones IV y VIII del artículo 3o. en tanto que perfilan las modalidades de la educación de los obreros y del trabajo universitario, respectivamente.

(4) Cfr. Cuevas Mario de la. Op cit. página 101

Con el artículo 4o., en lo que se refiere a la igualdad jurídica del varón y la mujer, y en lo que atañe al derecho de la vivienda.

Con el artículo 5o., en cuanto a que ninguna persona se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos; y que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. También debemos hacer alguna vinculación cuando este precepto alude a la obligatoriedad de ciertos servicios públicos, a la gratuidad de ciertas funciones y a los caracteres de los servicios profesionales de índole social.

Con el Artículo 25o., en relación con el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza; con el concurso del sector social en el desarrollo económico nacional, la participación del propio sector social en el impulso y organización de áreas prioritarias del desarrollo, con la creación de empresas pertenecientes al sector social apoyadas por el sector público; con la organización y expansión del sector social contenidas en el penúltimo párrafo de dicho precepto constitucional.

Con el Artículo 26o., en tanto que diversos sectores sociales pueden participar en la planeación democrática

Con el Artículo 27o., en cuanto al régimen de propiedad y la cuestión agraria.

Con el Artículo 28o., en cuanto a que regula la intervención estatal relativa a la producción y circulación de bienes, y en tanto que en las actividades de carácter prioritario se involucra al sector social.

Con el Artículo 73o., porque en la fracción X se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del Artículo 123, y porque las fracciones XXXIX-D y XXXIX-E tienen que ver con las facultades del propio Congreso en materia de planeación nacional del desarrollo económico y social y con la expedición de leyes que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios nacionalmente necesarios.

Con el Artículo 107o., fracción II, porque en materia de amparo podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales.

Con el Artículo 116o., fracción V, en cuanto a que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los propios Estados y con respaldo en lo previsto por el mencionado Artículo 123 Constitucional, así como con respaldo en sus disposiciones reglamentarias.

Con el Artículo 121o., en su fracción V, y a virtud de que se deberán respetar los Títulos profesionales expedidos por los Estados, con sujeción a sus leyes.

1.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Constó de 685 artículos, divididos en los rubros siguientes:

Título 1o. Disposiciones Generales 1 - 16

Título 2o. Del Contrato de trabajo 17 - 217

Título 3o. Del Contrato de Aprendizaje 218 - 231

Título 4o. De los Sindicatos 232 - 257

Título 5o. De las Coaliciones, Huelgas y paros 258 - 283

Título 6o. De los riesgos profesionales 284 - 327

Título 7o. De las prescripciones 328 - 333

Título 8o. De las Autoridades del Trabajo y su Competencia 334 - 439

Título 9o. Del Procedimiento ante las Juntas 440 - 648

Título 10o. De las responsabilidades 649 - 672

Título 11o. De las sanciones 673 - 685

En ninguno de los artículos de esta Ley se habló de la responsabilidad penal en que incurren el Procurador de la Defensa del Trabajo, el apoderado o representante del trabajador al no acudir a dos o más audiencias sin causa justificada.

1.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10. de abril de 1970., constando, en principio de 890 artículos y 12 transitorios, los cuales comprenden los rubros siguientes:

En su título primero del artículo 1 al 19 se establecen los principios generales; en el título segundo, del artículo 20 al 55, se habla de las relaciones individuales de trabajo; en el título tercero, del del artículo 56 al 131, se regulan las condiciones de trabajo; en el título cuarto, del artículo 132 al 163, se habla de los Derechos y Obligaciones de los trabajadores y de los patrones; en el título quinto, del artículo 164 al 180 se trata lo referente al trabajo de las mujeres y de los menores; en el título sexto, del artículo 181 al 353, se habla de las trabajos especiales; en el título séptimo se habla de las relaciones colectivas de trabajo del artículo 354 al 439; el título octavo se refiere a la huelga, del artículo 440 al 471; el título noveno regula los riesgos de trabajo en sus artículos 472 al 515; en el título décimo, del artículo 516 al 522 se habla de la prescripción en materia laboral; en el título décimo primero se analizan

a las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, de los artículos 523 al 624; el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje está tratado en el título décimo segundo, en los artículos del 625 al 647; los representantes de los trabajadores y de los patronos son mencionados y regulados por la ley, en su título décimo tercero, de los artículos 648 al 835; el título décimo quinto, de los artículos 836 al 875, regula el procedimiento de ejecución, por último, el título décimo sexto del artículo 876 al 890 establece las responsabilidades y sanciones.

En el artículo primero transitorio se determina que la Ley Federal del Trabajo, entraría en vigor el día 1o de Mayo de 1970, excepto los artículos 71, 80 y 87, los cuales iniciarán su vigencia el 1o. de julio y 1o. de septiembre de 1970, respectivamente.

El Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1980, publicó un Decreto que adicionó el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, derogó los artículos 425, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 470 y 471 y modificó los títulos 14, 15 y 16 de la ley, con lo que la actual Ley Federal del Trabajo cuenta con 1010 artículos.

La adición de mérito, trajo consigo la creación del artículo 1005 objeto del presente trabajo recepcional.

1.4 LAS REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Consideramos que la crítica mejor fundamentada a estas reformas, la lleva a cabo el Doctor en Derecho y Maestro emérito de nuestra Facultad de Derecho, Alberto Trueba Urbina en los siguientes términos:

"En torno de la Reforma Procesal del Trabajo enviada por el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, al Congreso de la Unión y aprobada por éste, apareciendo importantes escritos en el periódico "Excelsior" del hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia, ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO, que constituyen defensa despasionada y técnica de dicha Reforma en 7 artículos titulados: Derecho a la Justicia, Razón de la Equidad; La Conciliación Laboral Paz con la Justicia; El Proceso del Trabajo Justicia Real y Expedita; Las Pruebas en Juicio Laboral, Verdad y Sentencia; Afirmación Política de la Huelga; Defensa Social para los Trabajadores; mismos que fueron publicados más tarde en un opúsculo titulado; Reformas a la Ley Federal al Trabajo de 1979, con prólogo del Dr. MARIO DE LA CUEVA, considerándolos como el espíritu de los Constituyentes creadores de la Declaración de Derechos Sociales de 1917, e invocando tres nombres de revolucionarios que participaron en el debate, HECTOR VICTORIA, HERIBERTO JARA Y FROYLAN C. MANJARREZ, que implican aprobación de la Reforma y cuyas opiniones son significativas por haber sido el prologista uno de los autores de la Ley Federal del Trabajo de 1970, derogada en la parte procesal".

"Por otra parte, dicha iniciativa procesal difiere de la Ley Laboral de 1970, que se consideró como Derecho Público por su objeto, pero la nueva Ley Procesal Laboral de 1980, es norma de Derecho Procesal Social".

"Por otra parte, nuestro querido amigo y colega DE BUEN, critica la nueva legislación porque los artículos 1005 y 1006 convierten "en delincuentes a los abogados o representantes de los trabajadores" que sin causa justificada dejan de concurrir a dos o más audiencias o dejan de promover en el juicio durante el lapso de 3 meses, y que por lo mismo pueden ser condenados a cumplir penas de 6 meses a 3 años de prisión, y también es aplicable a los líderes obreros cuando patrocinen al trabajador".

"Si por descuido o ignorancia de su abogado o asesor el obrero pierde su trabajo y el juicio laboral, con justa razón deben ser castigados los defensores".

"Más volviendo al tema de la Reforma Procesal, debo decirle al Doctor y Profesor DE BUEN, que admiro sus artículos pero no comparto algunas de sus ideas, tampoco la de los demás abogados patronales que han opinado en contra de la reforma, y mencionaré sus nombres: en primer término el del LIC: BALTAZAR CAVAZOS RAMOS, Procedimientos Ordinarios, También el de otros amigos. LIC: FERNANDO ILLAÑEZ RAMOS, Políticas Generales de la Reforma; LIC. JOSE CANDADO, La Carga de la Prueba; LIC. CARLOS COLIN NUÑEZ, Procedimiento de Huelga; y otros más no menos distinguidos cuyos criterios tratan de favorecer a los empresarios en razón de que les prestan sus servicios".

"Por otra parte, no obstante las diversas interpretaciones que se les pueden dar a las opiniones de dichos juristas, el valor y la interpretación social de la Reforma Procesal queda a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Sala del Trabajo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con toda seguridad apoyarían dicha Reforma porque se funda en principios inenmovibles del Derecho Procesal Social, inspirado en el pensamiento revolucionario del Artículo 123 de la Constitución Política Social de 1917. obra fecunda de la Revolución Mexicana".

Y finalmente, por encima de cualquier crítica proveniente de quienes combaten la Reforma Social que entrañan los nuevos preceptos procesales del trabajo que se encuentran en vigor desde el 1o. de mayo de 1980, estimamos que la naturaleza social de las nuevas disposiciones procesales requieren también de una reforma social de los preceptos administrativos y sustantivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, para que la obra social del Presidente de la República no se interrumpa y sigan realizando avances de gran importancia por su naturaleza social hasta alcanzar algún día los ideales más puros del socialismo que iniciaron los Constituyentes de 1917 para lograr el bienestar y progreso de nuestro México, Y por esto, apoyamos la reforma procesal del trabajo de 1980". (6)

(6) Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1990, 20a. Edición. pág. 487, 488.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO LABORAL

2.1 Procedimiento Ordinario

2.2 Procedimiento Especial

**2.3 Procedimiento de los Conflictos
Colectivos de Naturaleza Económica**

2.4 Procedimiento de Huelga

2.5 Procedimiento de Ejecución

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO LABORAL

2.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Se ubica entre los artículos 870 al 891, siendo aspectos más relevantes los siguientes:

Artículos 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de la demanda, ante la Oficina de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

Artículos 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;

- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondientes.

Artículos 877. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación , citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Artículo 881. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción. Y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.

Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso el resultado se hará constar en acta.

2.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

Siguiendo la mecánica anterior, mencionaremos que el procedimiento especial, se ubica entre los artículos 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo, destacando los siguientes preceptos:

Artículo 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28o. fracción III; 151o.; 153o. fracción X; 158o.; 162o.; 204o. fracción IX; 209o. fracción V; 210o.; 236o., fracciones II y III; 389o.; 418o.; 424o. fracción IV; 427o. fracciones I, II y VI; 434o. fracciones I, II y V; 439o.; 503o. y 505o. de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.

Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.

Artículo 894. La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 895. La audiencia de conciliación demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;

II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y

IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución.

Artículo 898. La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta.

2.3. PROCEDIMIENTO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

Los artículos que se refieren a este procedimiento se ubican entre el 900 y el 919, destacando los siguientes:

Artículo 900.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación e implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la

suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento.

Artículo 901.- En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto .

Artículo 903.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad.

II.- Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto; y

III.- Las pretensiones del promovente expresando claramente lo que se pide.

Artículo 908.- Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII, del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto de la Junta o a través

de la Comisión, las observaciones, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos en sus dictámenes.

Artículo 913.- La Junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 918.- El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley.

2.4 PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

Este procedimiento, abarca de los artículos 920 al 938 de la Ley en comento, destacando los siguientes:

Artículo 920.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán las labores, o el término de prehuelga:

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

Artículo 926.- La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá definirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

Artículo 932.- Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo.

II. Deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el solo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Artículo 938.- Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 929 fracción II, de esta Ley;

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortadora, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas.

2.5. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

En este procedimiento, se ubican tres secciones: En la primera se mencionan las disposiciones generales, en la segunda se establece el procedimiento de embargo y en la tercera se habla de los remates, todo ello entre los artículos 939 al 975, destacando los siguientes:

Artículo 939.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 949.- Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente, en caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 951.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley.

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Artículo 955.- Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentra y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.

Artículo 959.- El Actuario requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y dé fé de las condiciones estipuladas en los mismos.

Artículo 966.- Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I.- Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II.- El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aún cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III.- El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 967.- Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

Artículo 971.- El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El día y la hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente;

II.- Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, quién lo declarará abierto;

III.- El Presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV.- El Presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;

V.- El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito, a que se refiere el artículo 974 de esta Ley; y

VI.- El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor

El artículo 974.- El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el Presidente señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda

Artículo 975.- Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate y observará lo siguiente:

I.- Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden, y si hay remanente, se entregará al demandado,

II.- Si se trata de bienes inmuebles, se observará :

a) El anterior propietario entregará al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el Notario Público respectivo. Si no lo hace, el Presidente lo hará en su rebeldía; y

III.- Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

CAPITULO TERCERO

LA REPRESENTACION DEL TRABAJADOR

3.1 Concepto de Trabajador

3.2 Concepto de Mandato

3.3 Requisitos de Mandato

3.4 Clases de Mandato

3.5 El Procurador de la Defensa del Trabajo

a).- Requisitos

b).- Facultades

c).- Estructura de la Procuraduría
de la Defensa del Trabajo

CAPITULO TERCERO

LA REPRESENTACION DEL TRABAJADOR

3.1 CONCEPTO DE TRABAJADOR

El artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, señala que trabajador es una persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado. El segundo párrafo determina que se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

Héctor Santos Azuela, menciona que aún cuando el concepto de trabajador tiene una proyección expansiva, el mismo implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquél. (1)

En opinión de Mario de la Cueva, la subordinación no pretende designar un *status* del hombre que se somete al patrón, sino de las formas de prestarse los servicios; También nuestro distinguido Maestro De la Cueva pondera que el derecho del Trabajo protege al trabajador sobre todo por la energía personal que gasta en la prestación del servicio, que consiste en energía humana de trabajo. Las personas jurídicas, dada su naturaleza, son incapaces de prestar sus servicios.

(1) Cfr. Santos Azuela, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa-UNAM, México 1992, Tomo P-Z, pag. 3107.

3.2 Concepto de Mandato.

Definición.- El mandato es el contrato por el cual una persona, llamada el mandante, confiere a otra, llamada, mandatario, facultades para realizar en su lugar y grado uno o varios actos jurídicos y no de actos materiales.

El Artículo 2446 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, reza: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga"

Al respecto, el Artículo 2548 del propio ordenamiento legal antes invocado, señala que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. Por otro lado, y concretamente en materia de litigios laborales, el mandato puede darse en la forma escrita y verbal, siendo la primera de las nombradas la más común. También el artículo 2560 del Código de mérito, faculta al mandatario a desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

3.3 Requisitos del Mandato

Una vez analizada la definición que antecede, es de mencionarse que el mandato cuenta con las siguientes características a saber:

1.- El mandato se caracteriza expresamente como un contrato.

2.- El mandato recae exclusivamente sobre actos jurídicos, y en esto radica la especialidad de este contrato.

3.- En el mandato, el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

4.- Este contrato generalmente es principal, es decir, tiene vida independiente de cualquier otro contrato.

5.- Es siempre bilateral, en virtud de que impone obligaciones recíprocas.

6.- Por su naturaleza siempre es oneroso, salvo convenio en contrario.

7.- Por regla general el mandato se ha caracteriza por ser formal, motivo por el que excepcionalmente puede ser consensual.

3.4 Clases de Mandato.

Conforme al criterio de nuestro respetado Maestro Rafael Rojina Villegas, el mandato puede clasificarse desde distintos puntos de vista, siendo los más relevantes las siguientes clases:

I.- Representativo y no representativo.

II.- Civil o mercantil.

III.- Oneroso o gratuito, y

IV.- General o especial.

Tiene el carácter de **representativo** aquel en que el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante, y es **no representativo**, cuando el mandatario ejecuta actos sólo por cuenta, pero no en nombre del mandante.

El mandato puede ser **civil o mercantil** en relación con el mandante, según sea que el acto que se haya que realizar sea civil o mercantil.

De igual manera, el mandato por regla general es **oneroso**, siendo que por sólo por convenio expreso podría ser **gratuito**.

Por último, puede ser **general o especial**, siendo que para el primer caso se refiere a cuando se da respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración y para ejecutar actos de dominio, y por ende, por exclusión todos los demás se consideran especiales.

3.5 EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

a).- Requisitos

El artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo, señala que el Procurador General de la Defensa del Trabajo deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de tres años;

III.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

IV.- No pertenecer al estado eclesástico y

V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal

b).- Facultades

El artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tiene las funciones siguientes:

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

c) Estructura de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

El artículo 531 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores, los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 533 del ordenamiento citado, explica que los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo 532, y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la Carrera de Licenciado en Derecho.

Por su parte, el artículo 534 de la referida Ley, indica que los servicios que preste la Procuraduría de la defensa del Trabajo serán gratuitos.

El artículo 535 de la multimencionada Ley, expresa que las Autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Por último, el artículo 536 de la ley en cita, hace la mención que los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

CAPITULO CUARTO

Análisis dogmático del Artículo 1005, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

4.1 Conducta.

4.2 Tipicidad.

4.3 Antijuricidad.

4.4 Culpabilidad.

4.5 Imputabilidad.

4.6 Punibilidad.

4.7 Aspectos Negativos del Delito.

a).- Ausencia de Conducta

b).- Atipicidad

c).- Causas de Justificación

d).- Inculpabilidad

e).- Inimputabilidad

f).- Excusas Absolutorias

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 1005, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Con las reformas de 1980, se adicionaron artículos a la Ley Federal del Trabajo de 1970 y entre los numerales de referencia, se encuentra el 1005 que a la letra dispone:

"El procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la junta en los casos siguientes:

1.- Cuando sin causa justificada se abstenga de concurrir a dos o más audiencias, y ..."

De acuerdo a la opinión generalizada de los estudiosos del Derecho Penal Mexicano, llevaremos a efecto el estudio dogmático del artículo 1005, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

4.1 CONDUCTA

En el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo que se encamina a un propósito.

La conducta delictiva reviste dos formas:

- 1.- Activa
- 2.- Pasiva

a).- La acción consiste en un hacer, en una actividad voluntaria, expresada mediante movimientos corporales, con violación a una norma prohibitiva. (1)

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: A) un hacer positivo y B) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el artículo 7o. señala los dos aspectos (positivo y negativo) como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede definirse, según lo dice Jiménez de Asúa, como: "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo exterior, cuya modificación se aguarda. (2)

Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes:

I.- Manifestación de voluntad;

II.- Resultado;

III.- Relación de causalidad entre aquella y ésta (también llamada nexo causal).

Los elementos configurativos de la acción son una actividad o movimiento corporal y voluntariedad en el actuar.

(1) Cfr. Cortés Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992. 4a. Edición, pág. 139.

(2) Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Sudamérica, Buenos Aires, Argentina, 1978, pág. 145

Este hacer positivo se integra con el solo acto o movimiento corporal y frecuentemente se presenta en forma de un procedimiento compuesto por una multiplicidad de actos.

La omisión puede ser simple o propia y comisión por omisión u omisión impropia.

La omisión simple radica en una abstención voluntaria, en un no hacer aquello que se debe ejecutar por imponerlo así la Ley Penal.

Los elementos de la omisión son una inactividad o abstención y voluntariedad.

En los delitos de comisión por omisión impropia, el agente viola una norma prohibitiva, omitiendo realizar la conducta que evitaría la producción de un resultado dañoso.

En la omisión simple o propia, el resultado es puramente jurídico, no produce un cambio en el mundo fenomenológico, en la omisión impropia el resultado acaecido es de carácter material perceptible a los sentidos.

En el caso que nos ocupa, la conducta del agente activo del delito, es de omisión simple.

4.2 TIPICIDAD

Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la Ley. (3)

La teoría de la tipicidad parte del principio "**nullum crimen sine lege penale**", que en nuestro Derecho encuentra su expreso reconocimiento en el artículo 14 Constitucional.

(3) Cfr. Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Op. cit. pág. 178

Si el Procurador de la Defensa del Trabajo, el apoderado o representante legal del trabajador no acude sin causa justificada a una o mas audiencias, su conducta se adecuará al Artículo 1005, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, siendo por esa razón una conducta típica.

Para Jiménez de Asúa, "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción". (4)

Carrancá y Trujillo dice que: "La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo concreto". (5)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (6)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (7)

(4) Op. cit. p. 746.

(5) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1988. 16a. Edición. p. 353.

(6) Op. cit. p. 235.

(7) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1992. 32a. Edición. p. 166.

Continúa el maestro señalando que: "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley: la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula "**Nullum crime sine tipo**". (8)

La tipicidad tiene como función principal ser eminentemente descriptiva porque singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. "La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino que es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (9)

Para concluir con lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

a).- Normales y anormales: Los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal, el estrupo es anormal.

b).- Fundamentales o básicos, siendo éstos los que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo: el homicidio.

c).- Especiales, que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo: el parricidio.

d).- Complementados, que se constituyen con un básico y una circunstancia, ejemplo: el homicidio calificado.

e).- Existen autónomos y subordinados, los primeros tienen vida propia, ejemplo: el robo simple; en tanto que los segundos dependen de otro, ejemplo: el homicidio en riña.

(8) Castellanos Tena. Op. Cit. p. 167

(9) Bernaldo Quiróz. Constanco. Alrededor del Delito de la Pena.
Madrid, España. Editorial Vida de Estrógoez, 1904, ja. Ed. P. 39

4.3 ANTIJURIDICIDAD

El Derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente al aspecto subjetivo, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del Derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del derecho.

El Licenciado Castellanos Tena, menciona en su obra ya referida que cuando hablamos de antijuridicidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no es su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Según el profesor Celestino Porte Petit: "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación" (10)

El maestro Sergio Vela Treviño menciona que toda acción punible sí es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del derecho. (11). Para Raúl Carrancá y Trujillo, la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también ilicitud, palabra que comprende el ámbito de la ética; ilegalidad es la palabra que tiene una estricta referencia a la ley; estuerto, palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español constituye un arcaísmo; e injusto, preferida por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado. (12)

(10) Cfr. Castellanos Tena, op. cit. p. 178

(11) Cfr. Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación.
México, Editorial Trillas, 1986. 2a. Edición, p. 19

(12) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. p. 355

En el delito que nos ocupa y que es motivo de la presente tesis, la conducta del agente activo del delito es antijurídica, porque el trabajador confía en él y al no acudir a dos o más audiencias, atenta contra el orden jurídico establecido por el Estado.

En conclusión, se puede afirmar que, la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, y a que se contrae el tipo penal respectivo.

4.4 CULPABILIDAD

Es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, ello quiere decir que comprende dos elementos, uno volitivo y emocional y el otro intelectual, el primero indica la suma de dos querer, de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual, es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado, para la doctrina la culpabilidad es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el piquismo del autor, con el objeto de investigar cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso (13)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se debe delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). Igualmente, se puede hablar de preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Por ejemplo, en el estupro por sus especiales características, consideramos que la forma de culpabilidad que aparece es el dolo, en virtud de que el sujeto activo del delito, obra con toda intención de cometer el delito.

(13) Cfr. Castellanos Tena, Op. cit. p. 234

En el delito, objeto del presente trabajo, es posible observar el dolo y la culpa, ya que el Apoderado, Procurador o Representante del trabajador actúa con dolo al no acudir a dos o más audiencias, es decir, que intencionalmente no acuda, y la culpa se pudiese presentar cuando las mismas personas antes mencionadas anotaran de manera equivocada la fecha de las audiencias y como consecuencia de ello no acudiesen a las mismas.

4.5 IMPUTABILIDAD

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el emérito maestro Carrancá y Trujillo, será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (14)

Para el maestro Castellanos Tena, la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal. (15)

Luis Jiménez de Asúa define la imputabilidad en los siguientes términos: "imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre". (16)

En el citado ilícito que nos ocupa, la imputabilidad es clara, toda vez que quien es Procurador, Apoderado o Representante del Trabajador, cuenta con todas las facultades físicas y psíquicas para serlo y al no acudir a dos o más audiencias, sabe perfectamente las consecuencias que jurídicamente ello le acarreará.

(14) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa, 1986. 15a. Edición. p. 389.

(15) Cfr. Castellanos Tena, Op. cit. p. 218.

(16) Op. cit. p. 326.

4.6 PUNIBILIDAD

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la palabra punibilidad con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: una conducta cuando por naturaleza amerita sea penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

La punibilidad la observamos en el Artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, en su Fracción I, en el cual se prevé la penalidad (seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general) que corresponde a quién infrinja el artículo en cita.

4.7 ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Los aspectos negativos del delito, son los siguientes:

a).- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales del delito, éste no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito.

En la actualidad, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 15, prevé las circunstancias excluyentes de responsabilidad, pero enmarcadas en "**obrar el acusado impulsado por una fuerza física irresistible**".

Considero menester el mencionar que hay quienes sostienen que la fuerza física irresistible constituye realmente una causa de ininputabilidad, pero para el caso que nos ocupa, encuadraremos nuestro estudio del aspecto negativo del delito como ausencia de conducta.

En efecto, la fuerza física irresistible viene a ser un aspecto negativo de la conducta. Esta involucra una actividad o inactividad voluntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad voluntaria. Concluyendo en que la fuerza física hace que el individuo realice un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar.

"Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquélla, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias. (17)

Por otro lado, en el artículo 7o. del ordenamiento legal antes invocado, determina que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, motivo por el que bastará pues, el conocimiento dogmático que se tiene del delito, para llegar a la conclusión de que la fracción I del artículo 15 de mérito se refiere a una hipótesis del aspecto negativo del mismo.

En el delito que nos ocupa, es de concluirse que no se puede alegar ausencia de conducta, en virtud de que tanto el Procurador, Apoderado o Representante del Trabajador realizan una conducta conciente al no acudir a dos a más audiencias a su cargo.

b).- ATIPICIDAD.

No hay delito sin tipo penal, es decir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales tal conducta no es delito, luego entonces habrá ausencia de tipicidad cuando la conducta no se adecúe a la descripción legal; puede decirse que hay tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo (un ejemplo de ello pudiera ser el estupro cometido con una mujer mayor de 18 años de edad).

(17) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, S.A.1983. 8a.ed.p.405

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: A) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; B) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; C) Cuando no se dan las referencias temporales especiales requeridas en el tipo; D) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; E) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y F) Por no darse la antijuricidad especial". (18)

En ocasiones el legislador al descubrir el comportamiento, se refiere a la calidad en el sujeto pasivo, el activo o en ambos; En el delito de peculado el el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público.

Sin interés de proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en los delitos patrimoniales. En este supuesto se presentará la atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción (otro ejemplo sería el privar de la vida a quien ya no la tiene).

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo, y si no operan la conducta será atípica, por ejemplo: cuando la ley exige la realización del hecho en despoblado.

Si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas, éstas han de verificarse para la integración del ilícito, por ejemplo: que por medio de la violencia física o moral se dé el caso de la violación.

Hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto, estos constituyen referencias típicas a la voluntad del sujeto activo del delito o al fin que persigue.

Por excepción, algunos tipos penales captan una especial antijuricidad como sucede en el delito de allanamiento de morada al señalar en su descripción que el comportamiento se efectue sin motivo justificado y fuera de los casos en que la ley lo permita.

Una causa de atipicidad sería el hecho de que la ausencia en dos o más audiencias del agente activo del delito fuese justificada mediante certificado médico por ejemplo.

(18) Castellanos Tena. Op. cit. p. 175

c).- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Cuando la conducta realizada, sea cualesquiera, está permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica pues no viola ninguna norma penal, no choea con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa que justifique la conducta.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de la acción.

Las principales causas de justificación según el Código Penal vigente para el Distrito Federal, son la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber e impedimento legítimo.

Para Luis Jiménez de Asúa, la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la medida de defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (19)

Como elementos de la defensa legítima se señalan los siguientes:

Una agresión injusta y actual; peligro de inminente daño derivado de una agresión de bienes jurídicamente tutelados y repulsa de una agresión. (20)

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona.

Como algunos casos específicos del estado de necesidad ubicamos al aborto terapéutico y el robo de fideicomiso.

(19) Op. cit. p. 363

(20) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 194

Dentro de los casos de cumplimiento de un deber, está el homicidio cometido en los deportes o como consecuencia de tratamientos médicos quirúrgicos y las lesiones inferidas con motivo del derecho de corregir.

El impedimento legítimo opera cuando el sujeto teniendo la obligación de efectuar un acto, se abstiene de obrar, por ejemplo el secreto profesional.

No observamos en nuestro delito causa de justificación alguna.

d) INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la absolución del sujeto en el juicio de reproche, esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, el conocimiento y la voluntad.

Para que el sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y la voluntad, por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a ese elemento el intelectual y el volitivo.

Las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Pudiera haber error de hecho (en la fecha por ejemplo) por parte del presunto sujeto activo del ilícito.

e).- ININPUTABILIDAD.

Las causas de ininputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El maestro Castellanos Tena cita las siguientes causas de ininputabilidad: 1) Estado de inconciencia permanente en el artículo 68 y transitorios y en la fracción II del 15; El miedo grave en el artículo 15, fracción IV; y la sordomudez en el artículo 67. (21)

(21) Cfr. Castellanos Tena. Op. cit. p. 223

El maestro Porte Petit menciona que en caso de estupro, la ininputabilidad la podríamos encontrar en el artículo 15, Fracción II, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que se refiere al trastorno mental del inculgado. (22)

En conclusión, la ininputabilidad es la capacidad para querer y entender en materia penal.

En la actual forma legal sobre la ininputabilidad pueden quedar comprendidos además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presente un verdadero trastorno mental.

En el miedo grave se presenta la ininputabilidad, porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

Pudiera suceder que el sujeto activo de nuestro delito sufriera trastorno psíquico momentáneo (transitorio) y no acudiera a las audiencias.

f).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En función de las excusas absolutorias, no existe aplicación de la pena y se puede entender como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinada conducta por justicia o equidad de acuerdo a una correcta aplicación de la política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos del delito subsisten y solo se excluye la posibilidad de punición.

(22) Cfr. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983. 8a. edición. p. 64

El referido maestro Castellanos Tena menciona diversas excusas absolutorias, a saber:

a).- Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo que no excede de 10 veces el salario mínimo y sea restituído por el sujeto activo y pague los daños y perjuicios antes de que el hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público.

b).- Excusas en razón de la maternidad conciente, por ejemplo: El aborto cuando el embarazo ha sido resultado de una violación.

c).- Otras excusas por inexigibilidad, por ejemplo: Cuando se trate de familiares, el ocultamiento del infractor de un delito y la omisión de auxilio para investigar los delitos o perseguir a los delincuentes.

d).- Excusas por graves consecuencias sufridas. Cuando el sujeto activo del delito hubiere sufrido consecuencias graves en su persona que hicieran notoriamente innecesarias e irracional la imposición de una pena, el Juez podrá, prescindir de ella. (23)

(23) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 278 a 281.

CAPITULO QUINTO

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

5.1 Estudio comparativo entre los Artículos 1005, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y los Artículos 231, 232 y 233 del Código Penal para el Distrito Federal

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Los delitos objeto del presente apartado, se ubican en los Artículos 231, 232 y 233 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días de multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los Abogados, a los Patronos, a los Litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley".

"Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio, en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concreten a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más prueba ni dirigirlo en su defensa".

"Artículo 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que les designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas".

En principio definiremos conceptos tales como abogado patrono y litigante.

La palabra Abogado deriva del latin Ad-vocatus y avocare, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que los auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. (1)

La abogacía es la Profesión y actividad del Abogado, quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de los más nobles por su importancia para lograr la paz y principalmente el bienestar social. (2)

La Ley de Instituciones de Asistencia Privada, en su Artículo 46, dispone que son patronos las personas a quienes corresponde la representación legal y la administración de las llamadas Instituciones de Asistencia Privada. El Artículo 48 de la propia ley en cita determina que el cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o por quién deba sustituirla conforme a los estatutos y en su caso, por quién designe la Junta de Asistencia Privada. Los patronos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, conforme al artículo 2554 del Código Civil. Para ejecutar actos de dominio o de administración de bienes acordados por el patronato el poder que se otorgue será siempre especial. (3)

(1) Cfr. Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón Heredia. México 1982.p.9.

(2) Cfr. Schroeder Cordero, Francisco Arturo. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH, Editorial Porrúa, S.A., MÉXICO 1992. P. 13

(3) Cfr. Obregón Heredia, Jorge. Op. Cit. p. 273

El diccionario Jurídico de Juan D. Ramírez Gronda, define al litigante como el que pleitea o litiga, esto es el que disputa en juicio con otro, ya sea en concepto de actor o de demandado. (4)

Para el Doctor Raúl Carrancá y Rivas, Abogado es el que aboga en pro de los derechos del litigante y que es perito en Jurisprudencia, reconocido y autorizado legalmente. Patrono es el defensor en juicio civil o criminal, y de quién no se requiere que sea abogado. Litigante es el que litiga o pleitea, dirigido y aconsejado por el abogado o por el patrono, ambos defensores de sus derechos, y ya como actor o demandado en juicio civil. Se puede ser Abogado Patrono. (5)

La fracción I del Artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a su análisis dogmático contiene los siguientes elementos estructurales:

Conducta.- Consiste en alegar, a sabiendas

Tipicidad.- La adecuación del sujeto activo a lo dispuesto por el Artículo 231, Fracción I, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Antijuridicidad.- La conducta es antijurídica porque va contra la responsabilidad que debe tener todo profesionista.

Imputabilidad.- Quién así se comporta sabe el efecto de su comportamiento y sabe las consecuencias de su conducta.

Culpabilidad.- En la fracción en análisis se observan el dolo cuando se alegan hechos falsos y la culpa cuando se invocan leyes inexistentes o derogadas, pues al no estudiar el Abogado es "menos abogado" como reza uno de los mandamientos del Abogado, según Eduardo J. Couture.

(4) Cfr. Ramírez Gronda, Juan D.. Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta.

Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 200

(5) Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl. Op. cit. p. 586

Punibilidad.- Es el merecimiento de la pena por la conducta del sujeto activo, señalada por el numeral que es de dos a seis años, multa de cien a trescientos días y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena.

En la Fracción II, del Artículo 231 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, observamos los siguientes aspectos:

Conducta.- Pedir términos que se requieran para probar lo que no pueda probarse y promover artículos o recursos improcedentes.

Tipicidad.- Adecuar la conducta al Artículo 231, Fracción II, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Antijuridicidad.- La conducta es antijurídica por ir contra la responsabilidad profesional.

Imputabilidad.- Quien así actúa sabe los motivos de su comportamiento y conoce los efectos de su conducta.

Culpabilidad.- En las dos hipótesis de la Fracción en análisis se observa dolo.

Punibilidad.- Es la amenaza de una pena por parte del Estado cuando se comete un delito y la penalidad ya se mencionó con anterioridad.

Las Fracciones III y IV, del Artículo 231 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, fueron adicionadas mediante la reforma al referido ordenamiento jurídico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1994, mismas que entraron en vigor el 1o. de febrero de 1994, disponen 2 situaciones cuyos aspectos dogmáticos analizaremos a continuación:

Conducta.- Ejercitar acciones u oponer excepciones fundándose en documentos y/o en testigos falsos.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tipicidad.- Adecuar la conducta a la fracción III del Artículo 231 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Antijuridicidad.- Es antijurídica la conducta, por atentar contra lo que protege el numeral en cita.

Imputabilidad.- El sujeto activo del delito al actuar de la manera prevista por la fracción estudiada, sabe las consecuencias de su conducta.

Culpabilidad.- En la fracción que nos ocupa existe el dolo como forma de culpabilidad.

Punibilidad.- En el primer párrafo del artículo 231 ya citado, se menciona la sanción que corresponderá a todo aquel que infrinja la disposición jurídica estudiada.

En la fracción IV del ya aludido numeral, podríamos señalar estos aspectos dogmáticos:

Conducta.- La misma consiste en simular un acto jurídico, eserito judicial o alterar elementos de prueba.

Tipicidad.- Adecuar la conducta al tipo descrito por la fracción IV del Artículo 231 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Antijuridicidad.- La conducta además de tónica, es antijurídica por ir contra lo protegido por el Artículo aludido líneas arriba.

Imputabilidad.- Quién lleva a cabo la conducta prevista por el numeral multicitado, lo hace sabiendo los efectos dentro del ámbito del Derecho Penal.

Culpabilidad.- El dolo se presenta como la forma de culpabilidad en la fracción analizada.

Punibilidad.- En su primer párrafo, el artículo estudiado dispone la pena que corresponde al sujeto activo del ilícito.

A mayor abundamiento, diremos que en las cuatro fracciones (excepto la segunda hipótesis de la fracción I) existen las agravantes de la premeditación y la alevosía fundamentalmente.

El artículo 232 del Código Penal para el Distrito Federal, en principio contiene un aspecto susceptible de analizarse, el término "podrá", que viene a conjuntarse con las penas mencionadas por el artículo 231 del citado ordenamiento jurídico; pues además de que indebidamente se deja al arbitrio del Juez la imposición de la pena, pues el imperativo "se impondrá" se pasa al optativo "se podrán", lo que dá lugar a la crítica, más aún, los tipos descritos por las fracciones I, II y III, del Artículo 232 del ordenamiento legal multicitado, son plenamente diferentes a los contenidos por el 231 del referido cuerpo legal, de manera tal que pueden darse los primeros sin los segundos tipos o viciversa.

La fracción I, del Artículo 232 de la Ley a estudio, la dividiremos en dos partes a efecto de llevar a cabo su estudio dogmático.

Conducta.- Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio.

Tipicidad.- Adecuación de la conducta al tipo descrito en la primera parte de la Fracción I, del Artículo 232 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Antijuridicidad.- Es actuar contra lo que protege la disposición jurídica en estudio.

Imputabilidad.- El individuo quien actúa conforme a lo que preve la ley, sabrá los efectos de su conducta.

Culpabilidad.- La forma de culpabilidad que se presenta en esta hipótesis, es el dolo.

Punibilidad.- La pena establecida para quién cometa el delito previsto por la primera parte de la fracción en análisis, la determinan los mencionados artículos 231 y 232 en sus respectivos párrafos primeros.

La segunda hipótesis del párrafo I aludido, tiene los siguientes aspectos dogmáticos, mismos que analizaremos a continuación.

Conducta.- Aceptar el patrocinio de alguno y admitir después el de la parte contraria.

Tipicidad.- Adecuar la conducta a lo establecido de manera abstracta por el párrafo mencionado.

Antijuridicidad.- Se presenta cuando la conducta típica atenta contra lo previsto por la Ley.

Imputabilidad.- Quién actúa de la manera descrita por la Ley, conoce los efectos de su conducta y conoce las consecuencias penales de la misma.

Culpabilidad.- La culpabilidad que observamos en esta Fracción, es el dolo.

Punibilidad.- La amenaza Estatal para quien comete el delito contenido en la Fracción I, última parte del Artículo 232 del Código Penal vigente para el Distrito federal, lo encontramos en el primer párrafo de dicho numeral y en el primer párrafo del Artículo 231 del mencionado ordenamiento jurídico.

La segunda Fracción del Artículo 232 del Código Penal para el Distrito Federal, merece el siguiente análisis dogmático penal:

Conducta.- Abandonar la defensa de un cliente o negocio.

Tipicidad.- La adecuación de la conducta a lo previsto por la Fracción II del Artículo 232 del ordenamiento jurídico en estudio.

Antijuridicidad.- Significa atentar contra lo protegido por el Derecho Penal en la norma jurídica aludida.

Imputabilidad.- El sujeto que actúa de esa manera conoce los alcances de su conducta en cuanto a sus consecuencias, es decir, quiere y entiende los efectos del delito.

Culpabilidad.- La forma de culpabilidad que se presenta en esta Fracción II, es el dolo, pues quien abandona la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado, emplea el dolo evidentemente.

Punibilidad.- La amenaza Estatal de castigo a quien lleva a cabo dicha conducta la encontramos en los primeros párrafos de los Artículos 231 y 232 del Código Penal para el Distrito Federal.

La fracción III del Artículo 232 del Código Penal para el Distrito Federal, merece el siguiente análisis dogmático jurídico:

Conducta.- No aportar pruebas, ni dirigir la defensa del reo, es negativa la conducta por haber omisión.

Tipicidad.- Adecuación de la conducta al tipo descrito por la Fracción III del Artículo 232 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Antijuridicidad.- La conducta del sujeto activo del delito es antijurídica por atentar contra los valores que tutela el derecho, en este caso el respeto al reo quien confía en que el Abogado lo defienda cabalmente.

Imputabilidad.- Es imputable el sujeto porque quien comete el delito previsto por la fracción que nos ocupa, sabe lo que hizo y entiende de las consecuencias de su conducta.

Culpabilidad.- La forma de culpabilidad que se observa en la Fracción III en estudio, es el dolo, pues quien no promueve pruebas a favor de quien lo defiende y no lo dirige, actúa con intención sabiendo los efectos jurídicos de su omisión.

Punibilidad.- El merecimiento de la pena a la conducta llevada a cabo conforme a lo previsto por la Fracción III aludida, se encuentra señalado en los Artículos 231 y 232 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

A efecto de integrar adecuadamente el presente apartado, hablaremos de lo que debemos entender por defensa:

El Diccionario Jurídico Mexicano, explica que **defensa** proviene del latín **defendere** que, a su vez significa defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia.

La Defensoría de Oficio es la Institución Pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un Abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los Tribunales en los que fueron demandadas o inculpadas. Esta Institución es similar a la que en otros Países se conoce como Patrocinio Gratuito o Beneficio de Pobreza.

Como ocurre comunmente con la asistencia jurídica proporcionada por Abogados particulares, los servicios de la Defensoría de Oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados. Sin embargo, la intervención de los Defensores de Oficio es obligatoria en los dos siguientes casos: primero, en el proceso penal cuando el inculpado no nombre defensor particular o de oficio, el Juez deberá designarle uno de oficio (artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); y segundo, en los juicios sobre controversias familiares, cuando una de las partes esté asistida por un Abogado y la otra parte no, el Juez deberá designar a ésta última mencionada un Defensor de Oficio. (artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). (1)

Al margen de cuestiones eminentemente teóricas, a la luz de la realidad, es práctica muy común el que defensores particulares o de oficio, sólo se concreten a aceptar la defensa de un reo, además de aceptar generalmente dinero a cambio de defenderlo, sin promover más pruebas, ni dirigirlo en su defensa, sin que ello le acarree problemas jurídicos en absoluto, pues la gran mayoría de personas que recurren a Abogados defensores, sean particulares o de Oficio, no conocen la existencia del numeral que analizamos, más aún es sabido que en México a quienes consignan a los Juzgados Penales carecen de relaciones en las Agencias del Ministerio Público, así como desconocen los derechos que tienen ante dicha Representación Social, y ello dá lugar a su envío a los

(1) Cfr. Ovalle Favela José. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa Mexico, 1992. 5a. edición. Tomo D-H. P. 854.

reclusorios, estando entonces expuestos a los Abogados y a los pseudo-Abogados que pululan alrededor de dichos sitios, quienes, aprovechándose de su "desgracia legal", ofrecen sus servicios y soluciones mágicas a familiares y amigos de quien tiene la desgracia de tener que enfrentar problemas judiciales, y a la gravedad de su situación jurídica, se agregará el problema de quedar en situación económica muy difícil y gracias al dinero (comunmente alto) entregado al Abogado encargado del caso, quien usualmente únicamente acepta la defensa, les "quita" su dinero y jamás vuelve a comparecer ante el Juzgado para defender al ingenuo e ilusionado reo, que supone tendrá un defensor que, como lo dijera el pueblo, "lo sacará de la cárcel" .

5.1 ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTICULOS 1005 FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS ARTICULOS 231, 232, Y 233 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es de señalarse, desde ahora, que son muy similares los delitos previstos por la Ley Federal del Trabajo y los previstos por el capítulo denominado **Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes** y que contemplan los Artículo 231 a 233 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que en los ilícitos regulados por los ordenamientos jurídicos en cuestión, se producen consecuencias jurídico-económicas respecto de los clientes, pues en la Fracción I, del Artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, el apoderado o representante del trabajador deja de acudir a dos o más audiencias sin causa justificada, en tanto que en los delitos previstos por el Código Penal vigente para el Distrito Federal (Artículos 231 a 233) en esencia también se puede hablar de un abandono o descuido paulativo de los asuntos que el cliente le encomienda.

El alegar a sabiendas hechos falsos, invocar leyes inexistentes o derogadas, trae consigo diversos problemas; Quien alega a sabiendas hechos falsos, lo realiza aquel profesionista que no maneja aspectos fundamentales como serían la honestidad, además de inducir a su cliente a cometer el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, delito previsto por los Artículos 247, 248 y 248-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por otro lado, alegar leyes inexistentes o derogadas, lo cual en esencia pudiese parecer lo mismo, siendo que en realidad existen claras diferencias, pues quien alega leyes inexistentes demuestra cabalmente su ignorancia jurídicamente hablando, y quien alega leyes derogadas demuestra que no está plenamente actualizado y lo hace esto "cada día menos Abogado" como dijera Eduardo Couture, en perjuicio de quien pone su libertad en manos de Abogados con tantas limitaciones intelectuales.

Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte, constituye lo que normalmente se conoce como una "chicana" consistente en provocar pérdida de tiempo en la tramitación del asunto mediante argucias indebidas.

Promover Artículos o Incidentes que motiven la suspensión del juicio, es normalmente utilizado por Abogados que lo único que prometen al cliente es "ganar tiempo" como ocurre en los juicios de Controversia en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, donde algunos Abogados, mediante el pago de una "igualada" mensual, lo que realmente hacen "profesionalmente" es "alargar" el asunto en beneficio del arrendatario.

Promover recursos improcedentes, lo único que genera es poner en movimiento la maquinaria judicial sin razón real alguna y que sólo beneficia al cliente mediante la pérdida de tiempo.

Procurar dilaciones ilegales como lo sería el "Recurso de Alzada" conocido en los Tribunales por el hecho de robarse el expediente, origina una dilación ilegal porque se tienen que reponer los autos del juicio para estar en condiciones de integrar nuevamente el expediente.

Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio, es un acto deshonesto a todas luces, en virtud de que engañando a ambos contendientes se lucra con el interés de los contrincentes, ofreciéndoles resultados exitosos, tomando en consideración que conoce la situación de la otra parte, de sus limitaciones, y por ende se encuentra el profesionista deshonesto en una posición inmejorable para ganar el asunto en favor del contendiente que más le beneficie económicamente.

El aceptar el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria, también nos habla de la falta de ética del profesionalista, en virtud de que resulta inadmisibile haber patrocinado y asesorado a alguien, y de un momento a otro, patrocine y asesore a quien fué contrario en el mismo asunto.

Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado, significa defraudar la confianza del cliente, porque supone este que el Abogado le será siempre fiel a sus intereses, sufriendo un golpe su fé y teniendo perjuicios económicos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Bernaldo Quiroz, Constancio. Alrededor del Delito y de la pena. Madrid, España, 1904. Editorial Viuda de Rodríguez.

Buen Lozano, Nestor De. México a través de sus constituciones. Manuel Porrúa. México, 1978. Tomo VIII.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1º988. 16a. Edición.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1988. 16a. Edición.

Carrara, Francesco. Programas de Derecho Criminal. Vol. I, Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1956.

Castellanos tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1992. 3a. Edición.

Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992. 4a. Edición.

Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. México, 1989. 12a. Edición.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1978.

Ovalle Favela, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-II. Editorial Porrúa. México, 1992. 5a. Edición.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1983. 6a. Edición.

Ramírez Reynoso, Braulio. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial Trillas. México 1992. 8a. Edición.

Santos Azuela, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. México 1992, Tomo P-Z.

Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Buenos Aires, Argentina, 1980.

Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1986, 2a. Edición.

Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Editorial Trillas. México 1992. 4a. Edición.

Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México 1992. 4a. Edición.

LEGISLACION

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Penal para el Distrito Federal.
Ley Federal del Trabajo.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Existe similitud entre los delitos previstos por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, y el previsto por el Artículo 1005, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que en ambos se observa que en su comisión se presenta el fraude, dándose el llamado concurso ideal de delitos, pues con una conducta se cometen dos delitos.

SEGUNDA.- El Artículo 1005, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, prevé la abstención de concurrir a dos o más audiencias sin causa justificada y comparativamente los Artículos del Código Penal referentes a los delitos de Abogados, Patronos y Litigantes, son similares, en virtud de que en ambos se presenta, entre otras conductas irresponsables, el abandono del asunto encomendado, dejando al particular en un verdadero estado de indefensión, motivo por el que bien se merecen el castigo que imponga la Ley.

TERCERO.- Uno de los delitos que cometen los Abogados, Patronos y Litigantes, consiste en alegar a sabiendas hechos falsos, lo cual también puede dar lugar a tipificar otro delito conocido como falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una Autoridad, presentándose el concurso formal de delitos al cual ya nos habíamos referido.

CUARTA.- En mi concepto deberían difundirse al público en general, de manera clara y sencilla, la existencia de los delitos objeto de la presente tesis, en virtud de que la mayoría de la población no los conoce y sin embargo de alguna manera han sido o pueden ser víctimas de dichos ilícitos, toda vez que al no conocerlos plenamente, no podrán hacerlos valer denunciando a aquel Abogado que lo ha engañado al no defenderlo como se obligó a hacerlo, y por ende, dichos Profesionistas deshonestos seguirán defraudando impunemente.

QUINTA.- La diferencia substancial entre los delitos analizados en este trabajo recepcional, estriba en que la Ley Federal del Trabajo sitúa como víctima sólo al trabajador y el Código Penal vigente para el Distrito Federal no distingue a la víctima o sujeto pasivo del delito, es decir, que puede ser cualquier persona víctima del delito de Abogados, Patronos o Litigantes ya invocado, considerando que el delito especial previsto por la mencionada Ley Federal del Trabajador, bien podría ser adicionado a nuestro Código Penal.
